

Decreto por el que se descentralizan a los gobiernos estatales los servicios de salud que presta la Secretaría de Salubridad y Asistencia en los estados, y los que dentro del Programa de Solidaridad Social por Participación Comunitaria denominado IMSS-COPLAMAR, proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 4o. y 115, fracción X de la misma Constitución y conforme a las facultades que me otorgan los artículos 22, 32, 32 Bis y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 al 18 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y 16 y 17 de la Ley de Planeación y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo tercero de su

artículo 4o., dispone que en la salubridad general, de la cual forma parte la prestación de servicios de atención médica y de salud pública, concurrirán la Federación y las entidades federativas;

Que el mencionado precepto constitucional consagra el derecho a la protección de la salud, cuyo cumplimiento progresivo exige que el sector público realice un vigoroso esfuerzo de racionalización que haga más productivos los recursos que se destinan a la salud;

Que el carácter concurrente de la salubridad general y la política de fortalecimiento del federalismo hacen necesario que, como se previene en el Plan Nacional de Desarrollo, se descentralicen los servicios de salud para la población que no esté protegida por los sistemas de seguridad social;

Que el 30 de agosto de 1983 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Ejecutivo Federal establece bases para el programa de descentralización de los servicios de salud de la Secretaría de Salud;

*Diario Oficial de la Federación de 8 de marzo de 1984 y adicionado con el artículo 12 el 24 de junio de 1985.

Que la descentralización a la que se refiere el mencionado Decreto se debe complementar con la descentralización gradual de los servicios de salud que, dentro de un programa de solidaridad social por participación comunitaria y por encargo del Poder Ejecutivo, presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al Convenio celebrado el 25 de mayo de 1979;

Que la descentralización de ambos sistemas deberá conducir a su integración funcional en una primera etapa y orgánica en una segunda, para que con los servicios locales se formen sistemas estatales de salud;

Que al efecto deberá entenderse por integración funcional la coordinación programática de las diferentes instituciones y por integración orgánica la fusión en una sola organización;

Que la descentralización de los servicios y su integración en sistemas estatales deberá permitir la extensión de la cobertura y el mejoramiento de la calidad, para así dar efectividad a la nueva garantía constitucional;

Que por todo ello la descentralización deberá ser un proceso gradual y ordenado, con un programa que evite deterioros en la operación y a la vez haga posible su control y evaluación;

Que el Convenio Unico de Desarrollo 1984 previene que los multicitados servicios serán descentralizados conforme a un proceso programado;

Que la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero del año en curso, que entrará en vigor el 1o. de julio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo tercero del

artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distribuye la competencia en materia de salubridad general entre la Federación y las entidades federativas, recayendo en éstas la atención médica a población abierta y otras funciones de salud pública, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o. Los servicios de salud que presta la Secretaría de Salud en los estados y los que dentro del programa de solidaridad social por participación comunitaria denominado IMSS-COPLAMAR, proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos del convenio celebrado con el Ejecutivo Federal el 25 de mayo de 1979, se descentralizarán a los gobiernos estatales con sujeción al programa al que se refiere este Decreto y a los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren en el marco del Convenio Unico de Desarrollo.

ARTICULO 2o. El Programa de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta se elaborará conjuntamente por las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Salud, así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sujetándose al efecto a los siguientes criterios:

I. En el Convenio Unico de Desarrollo 1984 se contiene la propuesta de los elementos básicos de la descentralización de los servicios de salud para población abierta, y se conviene con los gobiernos de los estados que recaiga en éstos la coordinación programática de los mencionados servicios de salud;

II. Durante 1984 los servicios de la Secre-

taría de Salud y los denominados IMSS-COPLAMAR, se coordinarán programáticamente en cada estado;

III. Antes de que concluya 1984 las Secretarías de Programación y Presupuesto, de la Contraloría General de la Federación y de Salud evaluarán el desempeño de la coordinación programática a la que se refiere la fracción anterior, a fin de que se lleve a cabo la descentralización de los servicios de atención a población abierta conforme lo dispone la fracción siguiente;

IV. En 1985 se iniciará gradualmente la descentralización de los servicios de salud a los primeros estados y en 1986 concluirá esa descentralización en el resto de los mismos;

V. En cada una de las fases del proceso de descentralización será prioritario cuidar que no se generen deterioros en la operación de los servicios, que se amplíe la cobertura y la calidad de éstos y que se abatan duplicaciones y omisiones en el ámbito de acción de las unidades aplicativas, a través de un sistema de atención coordinado y eficiente, y

VI. El programa definirá los apoyos que, en su caso, se pondrán a disposición de los gobiernos de los estados por parte de la Secretaría de Salud y del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de asegurar los propósitos que señala la fracción anterior.

ARTICULO 3o. Conforme a lo estipulado en el Convenio Unico de Desarrollo y para que los gobiernos de los estados puedan asumir la coordinación programática de los servicios de salud para población abierta, en los términos del artículo anterior, contarán con las siguientes facultades:

I. Elaborar y vigilar que se lleve a cabo el programa estatal de atención a población abierta, dentro del marco del programa nacional y de los programas de la SSA y de IMSS-COPLAMAR, con la participación que corresponda a los Comités de Planeación para el Desarrollo de los Estados;

II. Evaluar en el ámbito de su jurisdicción territorial, la ejecución del programa estatal;

III. Opinar sobre los proyectos de programas-presupuesto de los Servicios Coordinados de Salud Pública y de IMSS-COPLAMAR para el trámite que proceda;

IV. Recomendar medidas tendientes al aprovechamiento más racional de las unidades de atención a población abierta, conforme a criterios de regionalización, escalonamiento, apoyo recíproco y eficiencia en el manejo de los recursos;

V. Recomendar y orientar las obras de beneficio colectivo en las que deberán aprovecharse las jornadas de trabajo de los usuarios que como contraprestación realicen éstos;

VI. Coadyuvar a la homogeneización de los servicios de atención a población abierta conforme a políticas y normas técnicas comunes;

VII. Hacer del conocimiento de las unidades centrales de la Secretaría de Salud y de la Coordinación General del IMSS-COPLAMAR, las deficiencias y problemas de los servicios así como recomendar medidas correctivas, y

VIII. Coordinar con los jefes de Servicios Coordinados de Salud Pública y con los titulares de IMSS-COPLAMAR, el ejercicio de sus facultades cuando sea necesario para la coordinación programática.

ARTICULO 4o. De conformidad con lo

dispuesto por el Decreto por el que el Ejecutivo Federal establece bases para el Programa de Descentralización de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud y al Convenio Unico de Desarrollo, los gobernadores de los estados presidirán los Consejos Internos de los Servicios Coordinados de Salud Pública.

ARTICULO 5o. Para facilitar la elaboración, ejecución, control y evaluación del programa de descentralización, se establecerá un Comité de Operación del programa IMSS-COPLAMAR, que integrará un representante por la Secretaría de Programación y Presupuesto, por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, por la Secretaría de Salud, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por la Secretaría de la Reforma Agraria y por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, quien lo presidirá. Asimismo, se invitará a integrarse a dicho órgano a un representante de la Confederación Nacional Campesina, así como a representantes de otras organizaciones del sector social vinculadas al mencionado programa.

El Comité de Operación será un órgano de apoyo, seguimiento y evaluación de la prestación de los servicios IMSS-COPLAMAR.

ARTICULO 6o. Conforme al Convenio Unico de Desarrollo los gobernadores de los estados presidirán los consejos estatales de vigilancia del IMSS-COPLAMAR, en los cuales participarán también los delegados de la Secretaría de Programación y Presupuesto, los jefes de Servicios Coordinados de Salud Pública en los Estados, los delegados de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Reforma Agraria, y representantes de organizaciones del sector social relacionadas con el Programa

IMSS-COPLAMAR. Los delegados estatales o regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social se desempeñarán como secretarios ejecutivos de dichos consejos.

ARTICULO 7o. La Secretaría de Salud, con la participación del Instituto Mexicano del Seguro Social, elaborará el Programa Nacional de Atención a Población Abierta, al que se ajustarán los programas de la propia Secretaría de Salud y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los programas estatales de atención a población abierta que con base en la coordinación programática de los servicios estipulada por el Convenio Unico de Desarrollo, elaboren los gobiernos locales.

ARTICULO 8o. Para la realización de la etapa de descentralización a la que se refiere la fracción IV del artículo 2o. del presente Decreto, el Ejecutivo Federal celebrará con los gobiernos de los estados Acuerdos de Coordinación para la Descentralización, que tendrán por objeto la elaboración y ejecución de los programas estatales de descentralización correspondientes.

ARTICULO 9o. Las Secretarías de Programación y Presupuesto, de la Contraloría General de la Federación y de Salud en sus respectivos ámbitos de competencia, harán el seguimiento y la evaluación, en cada una de sus etapas, del programa de descentralización de los servicios de salud para población abierta, así como de la operación de éstos, a efecto de que se introduzcan en éste las medidas correctivas que procedan.

ARTICULO 10. Los servicios de salud para población abierta se sujetarán a las normas técnicas que establezca la Secretaría de Salud.

ARTICULO 11. El programa de descentra-

lización de los servicios de salud y el Convenio que rige el Programa denominado IMSS-COPLAMAR, serán modificados a fin de que se adecúen a lo que previene el presente Decreto.

ARTICULO 12.* Los órganos administrativos desconcentrados por territorio de la Secretaría de Salud, denominados Servicios Coordinados de Salud Pública, a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 de su Reglamento Interior, se irán extinguiendo en forma gradual y progresiva en la medida en que se vaya consolidando la descentralización operativa y la integración orgánica de los servicios de salud en cada entidad federativa, sustituyéndose por la estructura administrativa que acuerde el gobierno estatal correspondiente, bajo cuya dirección, coordinación y conducción quedarán esos servicios, para que con los derivados del Programa IMSS-COPLAMAR se conformen los servicios estatales de salud.

Los Secretarios de Programación y Presupuesto, de la Contraloría General de la Federación, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, tomarán las medidas conducentes y realizarán los actos que se requieran, a efecto de extinguir, en la misma forma que la señalada en el párrafo anterior, los efectos del Programa de Solidaridad Social por Cooperación Comunitaria IMSS-COPLAMAR, que administra y opera el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como para convenir con éste los apoyos logísticos que deba proporcionar a los gobiernos de los estados, a fin de evitar deterioros en la operación de los servi-

cios, de conseguir que se amplíe la cobertura y mejore la calidad de los mismos y se abatan duplicaciones y omisiones.

La Secretaría de Salud transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos de los Servicios Coordinados de Salud Pública, conforme se vaya realizando la entrega de los servicios de salud en cada entidad federativa, con sujeción a los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban y demás disposiciones aplicables.

Los recursos destinados al Programa de Solidaridad Social por Cooperación Comunitaria IMSS-COPLAMAR, identificados por entidad federativa, serán transferidos a la Secretaría de Salud conforme se vaya realizando la entrega de los servicios a los gobiernos estatales, a fin de que por su conducto y con apoyo en la normativa que señale la Secretaría de Programación y Presupuesto, se transfieran a los gobiernos de las entidades federativas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. En el término de 90 días a partir de la puesta en vigor de este Decreto, se presentarán al Ejecutivo Federal los fundamentos del programa que se previenen en el artículo 2o. y los manuales e instructivos que sean necesarios para la coordinación programática de los servicios de salud.

*El artículo 12 se adicionó según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de junio de 1985.